



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

JULIO

UZTAILA

Plazaratutako zerga-araudiari buruzko  
informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA

GOBIERNO VASCO



ALHAO

ARABAKO LURRALEDE  
HISTORIKOAREN  
ALDIZKARI OFIZIALA

BOTHA

BOLETIN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA  
BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

Gipuzkoako  
Aldizkari  
Ofiziala



Boletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

EUSKAL HERRIKO  
AGINTARITZAREN  
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL  
DEL  
PAÍS VASCO

Boletín Oficial  
DE NAVARRA

BOE  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



BOTHA N° 77

04/07/2012 (V)



**ORDEN FORAL 445/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 26 de junio, de aprobación del modelo de declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.**

**Sumario:**

El Decreto Foral 7/2012, de 21 de febrero, ha modificado el Decreto Foral 71/2008, de 8 de julio, que regula las obligaciones relativas al número de identificación fiscal y su composición.

Mediante esta modificación se exonera de la obligación de comunicar el número de identificación fiscal a determinadas operaciones para no residentes sin establecimiento permanente, permitiéndoles acreditar su condición de no residentes, en determinados supuestos, mediante un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**



No habiéndose publicado el modelo de la declaración de residencia fiscal a que se refiere la antedicha Orden Foral 445/2012, publicada en el BOTHA número 77, de fecha 4 de julio de 2012, se procede a su nueva publicación.

BOTHA N° 77

04/07/2012 (V)



**NORMA FORAL 12/2012, de 25 de junio, de derogación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2012, por el que se adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.**

**Sumario:**

Las Juntas Generales de Álava en su Sesión Plenaria celebrada el día 25 de junio de 2012, han aprobado la siguiente Norma Foral:

Norma Foral 12/2012, de 25 de junio, de derogación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2012, por el que se adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto- Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional.

Conforme a lo autorizado por el artículo 8 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, el Consejo de Diputados ha dictado, por razones de urgencia, el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 6/2012, que adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. El apartado 2 del referido artículo 8 establece la necesidad de someter dichas disposiciones de carácter general a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Una vez cumplido dicho trámite y adoptado el acuerdo de derogación por el Pleno de las Juntas Generales, de conformidad con lo establecido en el punto 6 de la Resolución de la Presidencia de las Juntas Generales de Álava de 21 de octubre de 1988 (BOTHA número 120 de 26 de octubre de 1988) en desarrollo de la Norma Foral de 20 de diciembre de 1994 sobre el Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Álava, procede dictar Norma Foral derogante del Decreto Normativo de Urgencia fiscal citado.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

# BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 141

23/07/2012 (IVA, IRNR)



**DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2012, de 17 de julio, por el que se modifican el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

## Sumario:

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en sus artículos 21 y 26 que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente, se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, ha introducido una serie de novedades en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptar la normativa de estos impuestos a la jurisprudencia y a la normativa comunitaria, que deben ser incorporadas a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

El Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de renta y de intercambio, ha derogado la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, lo que obliga a efectuar modificaciones en la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, establece las reglas necesarias para garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos. Con el objeto de estimular la venta de los activos inmobiliarios, en relación con el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se introduce una exención parcial de las rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles urbanos que se adquieran a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando se cumplan determinados requisitos que debe ser incorporada a la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.



BOG N° 131

10/07/2012 (IBI, IAE)



## NORMA FORAL 4/2012, de 4 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones en la tributación local

### Sumario:

La persistente situación de crisis económica sufrida en los últimos años ha provocado una difícil situación en las finanzas de las entidades locales, dificultando con ello el normal desenvolvimiento de los servicios públicos prestados por aquellas.

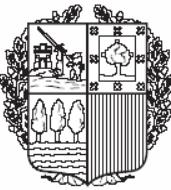
A fin de paliar dicha situación, en la presente norma foral se proponen determinadas medidas que procuren más medios económicos para tender a un equilibrio en las finanzas municipales.

La norma foral que se aprueba contiene dos artículos, cada uno de los cuales modifica un impuesto del ámbito local.

Así, el artículo 1 modifica la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el objeto de regular la aplicación del recargo de viviendas vacías contemplado en el apartado 5 del artículo 14 desde una vertiente distinta, cual es la de aplicar el citado recargo no sobre el concepto de vivienda vacía sino sobre el concepto de vivienda que no constituye residencia habitual de un residente en el municipio donde se ubica la vivienda. De esta manera se supera el difícil problema de la determinación del concepto de vivienda vacía, que remitido a desarrollo reglamentario, no ha visto la luz por su difícil concepción técnica.

El artículo 2 modifica el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el objeto de sustituir la exención objetiva prevista en el artículo 5.1.c) relativa al importe del volumen de operaciones del sujeto pasivo, por el importe neto de la cifra de negocios, a la vez que se reduce su cuantía de 2.000.000 a 1.000.000 de euros. Al mismo tiempo, se modifican los coeficientes de ponderación contemplados en el artículo 11, en base a los cuales los municipios podrán incrementar las cuotas fijadas en las tarifas del Impuesto.

Por otra parte, se modifica el artículo 15 del Decreto Foral Normativo 1/1993 con el propósito de declarar de forma expresa la competencia de los Ayuntamientos para la calificación de las actividades y el señalamiento de cuotas resultantes de actuaciones de comprobación efectuadas por los mismos, y por último, se introduce una corrección técnica en el cuadro I de la letra d) del elemento tributario «F) Superficie de los locales» del apartado 1 de la regla 14.<sup>a</sup> de su Anexo II.



BOPV N° 137

13/07/2012 (PP Y T)



**ORDEN de 15 de junio de 2012, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación, por la que se fijan los precios a satisfacer por los servicios públicos de educación superior de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea para el año académico 2012-2013 y se definen las condiciones para el beneficio de las exenciones y reducciones de los mismos.**

**Sumario:**

La Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, regula en sus artículos 95 y 96 los precios públicos por servicios académicos y demás derechos, indicando que tendrán la consideración de precios públicos y se regirán por lo establecido en el ordenamiento legal sobre tasas y precios públicos.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del Texto Refundido de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula en sus artículos 30 a 35 los criterios generales a los que habrá de sujetarse la fijación de dichos precios públicos.

El Decreto 249/2010, de 28 de septiembre, determina los servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos de la Administración de la Comunidad autónoma del País Vasco y de sus Organismos Autónomos. En concreto, el artículo segundo establece que los Departamentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos autónomos podrán cobrar precios públicos por los servicios que se relacionan en el anexo de dicho Decreto, al tiempo que su artículo tercero dispone que la fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, previo informe vinculante del Departamento competente en materia de Hacienda, por Orden del Consejero o Consejera del Departamento correspondiente o del que dependa el organismo autónomo que haya de percibirlos.

En efecto, el apartado tercero del anexo del Decreto 249/2010, de 28 de septiembre, contempla entre los servicios y actividades por cuya prestación el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá cobrar precios públicos, los servicios públicos de educación superior de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial.

Además de la fijación de los precios públicos por los servicios públicos de educación superior, con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. Así se regula en el artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril). En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.

En cumplimiento de esta regulación, el artículo 39 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, recoge las exenciones y reducciones de los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios y demás derechos que legalmente se establezcan, que disfrutarán las y los estudiantes de la Universidad del País Vasco, en el marco de las previsiones reglamentarias. Asimismo, en dicho artículo se regula que la orden o el acuerdo de aprobación de los precios públicos podrán precisar las condiciones de exención, así como fijar otras exenciones totales o parciales, siempre que no impliquen una discriminación arbitraria.

En el marco del acuerdo del Consejo de Coordinación de la Enseñanza Pública Universitaria en sesión de 28 de marzo de 2012, y conforme con la propuesta contenida en la Memoria, por la presente Orden se fijan los precios a satisfacer por los servicios públicos de educación superior de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea para el año académico 2012-2013 y se definen las condiciones para el beneficio de las exenciones y reducciones a aplicar en los mismos.

BOPV N° 142

20/07/2012 (IJ Y TJ)



**ORDEN de 28 de junio de 2012, del Consejero de Interior, por la que se aprueba el reglamento del juego del bingo electrónico.**

**Sumario:**

El Estatuto de Autonomía de Gernika atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su artículo 10.35, la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas. En virtud de tal atribución se aprobó la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, Reguladora del juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En desarrollo de la citada Ley, y en lo que respecta al juego del bingo, se dictó el Decreto 31/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Disposición Adicional Primera del Reglamento del juego del bingo posibilita que se dicten las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución del citado Reglamento. Haciendo uso de esa facultad se desarrolla este Reglamento. Así, el Reglamento del juego del bingo, entre las modalidades del juego del bingo, contempla el bingo derivado, que, en su versión dифerida, recoge las bases de la regulación del bingo electrónico, objeto de la presente Orden. Sin embargo, la regulación contenida en el Decreto 31/2004, de 10 de febrero, necesita de un desarrollo normativo que regule con detalle las características técnicas, funcionales y operativas aplicables a dicha versión, ya que, el juego del bingo electrónico es realizado y gestionado íntegramente en soportes electrónicos, a través de terminales informáticos de juego.

El juego del bingo electrónico se fundamenta en una absoluta claridad y transparencia en su funcionamiento, mediante el establecimiento de garantías suficientes que permitan su control, entre ellas la conexión de estos sistemas en tiempo real con la Administración.

La presente Orden prevé la interconexión de salas de bingo electrónico de diferentes Comunidades Autónomas que tengan autorizado el juego del bingo, al objeto de ofrecer premios comunes que doten de atractivo a esta modalidad de juego entre las personas usuarias, supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos para garantizar la seguridad y fiabilidad técnica del sistema de juego.

En definitiva, esta Orden se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 31/2004, de 10 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 45 y concordantes de dicho Reglamento.

# Boletín Oficial D E N A V A R R A

BON N° 150

31/07/2012 (IVA)



DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2012, de 25 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

## Sumario:

Es necesario que la Comunidad Foral acomode los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que ha experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

Se dictan mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, son necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, es decir, para elevar los tipos de gravamen y ampliar la base del tributo.

Para hacer coincidir los efectos de la entrada en vigor de la norma foral con las equivalentes del Estado, se dispone expresamente las fechas a partir de las cuales tendrán efectos las modificaciones introducidas en la Ley Foral 19/1992.



## BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE N° 160

05/07/2012 (PR)



LEY 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

### CORRECCIÓN DE ERRORES

#### Sumario:

Advertido error en la publicación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 30 de junio de 2012, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el Anexo IX, página 46.669, debe insertarse el cuadro correspondiente a las bonificaciones en las tasas de la Autoridad Portuaria de Bahía de Algeciras (artículo 182):

...//...

BOE N° 162

07/07/2012 (V)



LEY 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

#### Sumario:

Las relaciones económicas y jurídicas derivadas del desarrollo del turismo han llevado a este sector a constituir un fenómeno universal en el que ciudadanos y operadores de todo el mundo son hoy receptores o prestadores de servicios turísticos. Tales prestaciones se han caracterizado por su dinamismo, constante evolución y adaptación a las circunstancias del mercado, por su dimensión internacional y por la concurrencia o conflicto de intereses entre los operadores económicos prestadores de dichos servicios y los consumidores que los reciben.

En lo que se refiere a la multipropiedad ha de destacarse la regulación que se incluía en la Directiva 1994/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, la cual contempló exclusivamente el contrato dirigido, directa o indirectamente, a la adquisición de un derecho de utilización de uno o más inmuebles en régimen de tiempo compartido. Esta norma respondía a una finalidad armonizadora de los Derechos de los Estados miembros, estableciendo una base mínima de normas comunes al objeto de mejorar la protección a los adquirentes, la cual se materializó en la información, contenido mínimo del contrato, lengua de su redacción, derecho de desistimiento y prohibición del pago de anticipos en el plazo de su ejercicio e ineffectiva de determinados préstamos de financiación.

La Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, deroga la Directiva 1994/47/CE. La nueva Directiva se fundamenta en la aparición de nuevos productos vacacionales que define con precisión; asimismo, completa lagunas, amplía la armonización de los ordenamientos internos de los Estados, refuerza la información al consumidor, regula con mayor precisión los plazos de ejercicio del derecho de desistimiento, insiste y amplía la prohibición de pago de anticipos durante el plazo de ejercicio de tal derecho, exige un calendario de pagos para los contratos de larga duración y determina la ineffectiva de determinados préstamos de financiación para el caso de desistimiento.

Asimismo, la Directiva obliga a los Estados a organizar la reparación judicial y administrativa de los derechos de los consumidores, a fomentar la elaboración de códigos de conducta, a hacer posible la creación y desarrollo de procedimientos extrajudiciales adecuados y efectivos para la solución de los litigios en materia de consumo y a establecer un sistema de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento por los empresarios de las disposiciones nacionales que desarrollen esta Directiva.

La transposición de la Directiva 1994/47/CE a nuestro ordenamiento jurídico se hizo por la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias. Adoptó la ley esta denominación, rechazando por inadecuada la de «multipropiedad». El legislador se planteó entonces si debían regularse varias formas institucionales o si se debía limitar su regulación a una sola, dejando fuera de la ley todas las demás; se optó por una fórmula intermedia, consistente en la detallada regulación de un nuevo derecho real, permitiendo, no obstante la configuración del derecho como una variante del arrendamiento de temporada. Por otra parte la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, no se limitó a la transposición estricta de la Directiva, sino que procuró dotar a la institución de una regulación completa.

Posteriormente, el peculiar régimen de constitución de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, desaconsejó su inclusión en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Peculiaridad que poseía, además, una indudable influencia en los ámbitos registral y fiscal, ajenos al núcleo básico de protección de los consumidores. No obstante, es aplicable a la materia el núcleo normativo central de dicho texto refundido.

BOE N° 168

14/07/2012 (PR)



REAL DECRETO-LEY 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

#### Sumario:

Estas medidas dan cumplimiento a buena parte de las Recomendaciones Específicas formuladas por el Consejo Europeo a España en el mes de junio y como colofón al Semestre Europeo: ampliación de las principales bases impositivas, eliminación de desgravaciones y exenciones y sustitución parcial de la imposición sobre el trabajo por imposición indirecta. Por otro lado, todas estas medidas, junto con otras que se prevé adoptar a medio plazo, se incardinaron dentro del Presupuesto Biénal que España presentará a la Comisión Europea durante el verano de 2012 y que constituye otra de las Recomendaciones específicas realizadas a España en materia fiscal. Este presupuesto representará, por lo demás, un documento estratégico de primer orden donde se pondrá de manifiesto la coherencia temporal de las medidas con la senda de la nueva Recomendación de Déficit Excesivo para España y el cuadro macroeconómico asociado a las nuevas proyecciones de crecimiento.

Las medidas estructurales que acompañan a este paquete fiscal no son de menor trascendencia. Todas ellas tienen por fin último abrir nuevos mercados al sector privado y fomentar el desarrollo de la innovación y de nuevos servicios en sectores críticos para el crecimiento de la productividad y la reducción de costes empresariales. Por último, aunque no menos importante, los nuevos pasos en el campo de los servicios profesionales facilitarán la permeabilidad de los distintos nichos de mercado a nuevos competidores y al mismo tiempo garantizará la calidad de estos servicios, reduciendo los márgenes en segmentos tradicionalmente menos expuestos a la competencia y sin embargo cruciales para la configuración de costes en el ejercicio de la actividad empresarial.

La actual coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, hace necesario mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, con objeto de contribuir a la consecución del inexcusable objetivo de estabilidad presupuestaria, derivado del marco constitucional y de la Unión Europea.

## CORRECCIÓN DE ERRORES



Advertidos errores en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 14 de julio de 2012, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

...//...